San Andrés, Isla, Noviembre Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	**Demanda Verbal de Pertenencia.**
Radicado	**88-001-31-03-001-2023-00118-00.**
Demandante	**Yeymis Del Rosario Acero Viana. C. C. No. 40991622.**
Demandado	**Personas Desconocidas Indeterminadas.**
Auto Interlocutorio No.	**389**

Ocupa nuestra atención decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Desde ya el despacho manifiesta que rechazará el presente asunto con fundamento en los siguientes argumentos:

Aunque la demanda no fue dirigida contra la entidad que reemplazó a la extinta sociedad Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM, en razón a que se aportó certificado especial del registrador de la localidad donde se indicó que *"NO SE PUEDE CERTIFFICAR COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscrito no dan cuenta de la titularidad del mismo"*, es lo cierto que, en atención a la anotación No. 1 del certificado de tradición del inmueble, es esta entidad quien ostenta la calidad de propietaria, tras la adquisición del predio por compraventa de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, hoy Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, negocio contenido en la escritura pública No. 442 del 12-09-1968 de la ORIP de la localidad.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de la extinta entidad es pertinente anotar que era pública, así lo disponen [1]*"(…) las Leyes 6 del 27 de febrero de 1943 y 83 del 21 de diciembre de 1945, el Decreto 1684 del 23 de mayo de 1947 y el Decreto-Ley 3267 del 20 de diciembre de 1963, TELECOM era un establecimiento público adscrito al Ministerio de Comunicaciones. El Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 lo transforma en empresa industrial y comercial del Estado y lo vinculó al Ministerio de Comunicaciones".*

A su turno, es importante resaltar que, aunque la mentada sociedad se extinguió por mandato legal, comoquiera que, mediante Decreto 1615 de 2003 se ordenó la supresión y liquidación de ésta, no puede desconocerse que, a través del art. 8° del Decreto 1615 de 2003, se autorizó contrato de explotación de sus bienes en favor de las empresas nacionales prestatarias de servicios de telecomunicaciones, así:

"Con el propósito de generar recursos para atender pasivos y de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones, se ordena a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación celebrar en forma directa y en conjunto con las demás empresas del orden nacional prestatarias de servicios de telecomunicaciones cuya liquidación se disponga, un Contrato de Explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, con aquella entidad que se establezca como Gestor del Servicio, en los términos del artículo 39 numeral 3 de la Ley 142 de 1994, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas".

Fue así como, una vez liquidada la sociedad, inicialmente el bien le fue entregado al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (Anotación 2° del certificado de tradición) y, posteriormente, a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (Anotación 3° del certificado de tradición), para su explotación, permaneciendo siempre la propiedad en

[1] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67353.

cabeza de la sociedad Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM liquidada, administrada actualmente, por El Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR, el cual, [2]*"es un negocio Fiduciario encargado de administrar y enajenar los activos no afectos a la prestación del servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de terminación de los procesos liquidatorios, así como el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que determine el Gobierno Nacional".*

Dilucidado lo anterior, tenemos que, la Constitución Política de Colombia, señaló en su artículo 63 que *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

En concordancia con la referida norma, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia dispuso las reglas aplicables en *"las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados (…)"* y señaló en su numeral 4º que: "*La declaración de pertenencia* ***no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público****.* ***El juez rechazará de plano la demanda*** *o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, comoquiera que, no milita prueba que demuestre que la propiedad salió del patrimonio público, *contrario sensu,* se evidencia que esta le pertenece a una entidad pública liquidada hoy administrada por un negocio fiduciario, lo que se impone es rechazar el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Efectúese la anotación de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

[2] https://par.com.co/category/informacion-corporativa/

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No.**__31__.
De fecha _____30 de noviembre del 2023_____.

_____
KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.